

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00515-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MERCEDES CARDONA OSORIO
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1875
ESTADO:	129 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2314 del 6 de diciembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra de la señora Mercedes Cardona Osorio.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2314 del 6 de diciembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 7 de diciembre de 2021 (Archivos 13 y 14 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 9 y 10 de diciembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 9 de diciembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 15 y 16 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación

clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la cual se precisa que *“la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*.

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los

¹ Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Mercedes Cardona Osorio teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señora Cardona y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Mercedes Cardona Osorio y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”* (Resalta el Despacho)

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]*

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.⁴

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2314 del 6 de diciembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora Mercedes Cardona Osorio.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Mercedes Cardona Osorio, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

JUEZ

PAHD

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0eebb5f004fef05c89328baea96c5dbfe8323df4325f6e8ff7ad690cc756e45**

Documento generado en 28/11/2022 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00330-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	GLORIA INÉS OSPINA RAMÍREZ
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1876
ESTADO:	129 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2207 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra de la señora Gloria Inés Ospina Ramírez.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2207 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivos 24 y 26 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 26 y 27 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la cual se precisa que *“la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*.

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

¹ Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la señora Gloria Inés Ospina Ramírez teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Ospina y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Gloria Inés Ospina Ramírez y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]*

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.”

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁴.

Por otro lado, respecto del memorial visible del PDF 28 al 31 del expediente híbrido en el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita nuevamente se libere mandamiento de pago en contra de la señora Gloria Inés Ospina Ramírez teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Ospina y a favor de la entidad demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que lo solicitado ya se está tramitando en la presente providencia atendiendo a la solicitud primigenia de librar mandamiento de pago que antecedió a este último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2207 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora Gloria Inés Ospina Ramírez.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Gloria Inés Ospina Ramírez, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02763e7ba9ac5f8d366e4cf0bb5bac568ca294f707d7677bed54eff8983218af**
Documento generado en 28/11/2022 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	ELVIA CARDONA HENAO
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1877
ESTADO:	129 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2208 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra de la señora Elvia Cardona Henao.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2208 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivos 18 y 19 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 20 y 21 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la cual se precisa que *“la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*.

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

¹ Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Elvia Cardona Henao teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señora Cardona y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Elvia Cardona Henao y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]*

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.⁴

Por otro lado, respecto del memorial visible del PDF 22 al 25 del expediente híbrido en el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita nuevamente se libere mandamiento de pago en contra de la señora Elvia Cardona Henao teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Cardona y a favor de la entidad demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que lo solicitado ya se está tramitando en la presente providencia atendiendo a la solicitud primigenia de librar mandamiento de pago que antecedió a este último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2208 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora Elvia Cardona Henao.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Elvia Cardona Henao, por lo expuesto anteriormente.

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ**

PAHD

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65da897de3ce20fc3036675f294df16e89d4d30475dadda38f1839cba0e571d0**

Documento generado en 28/11/2022 04:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00414-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	LUCELLY MURILLO NOREÑA
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1878
ESTADO:	129 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2209 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra de la señora Lucelly Murillo Noreña.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2209 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivos 21 y 22 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 23 y 24 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la cual se precisa que *“la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*.

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

¹ Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Lucelly Murillo Noreña teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Murillo y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Lucelly Murillo Noreña y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”* (Resalta el Despacho)

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]*

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.⁴

Por otro lado, respecto del memorial visible del PDF 25 al 28 del expediente híbrido en el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita nuevamente se libere mandamiento de pago en contra de la señora Lucelly Murillo Noreña teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Murillo y a favor de la entidad demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que lo solicitado ya se está tramitando en la presente providencia atendiendo a la solicitud primigenia de librar mandamiento de pago que antecedió a este último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2209 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora Lucelly Murillo Noreña.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Lucelly Murillo Noreña, por lo expuesto anteriormente.

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff5314d721fda7504728de2f554818be890f0ca76d1b106b23b863216448afb**

Documento generado en 28/11/2022 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00415-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARIA FANNY BETANCUR MARTÍNEZ
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1879
ESTADO:	129 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2210 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra de la señora María Fanny Betancur Martínez.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2210 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivos 22 y 23 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 24 y 25 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la cual se precisa que *“la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*.

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

¹ Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora María Fanny Betancur Martínez teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señora Betancur y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Fanny Betancur Martínez y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]*

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.”

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.⁴

Por otro lado, respecto del memorial visible del PDF 26 al 29 del expediente híbrido en el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita nuevamente se libere mandamiento de pago en contra de la señora María Fanny Betancur Martínez teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Betancur y a favor de la entidad demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que lo solicitado ya se está tramitando en la presente providencia atendiendo a la solicitud primigenia de librar mandamiento de pago que antecedió a este último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2210 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora María Fanny Betancur Martínez.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Fanny Betancur Martínez, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por la secretaría, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f992535a1a539e1dfd0cb0691ac56ec6aa5721e9b3ffe1b49466d9d12b32b2d**
Documento generado en 28/11/2022 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00428-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO MORENO PARRA
ASUNTO:	REPONE AUTO - DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1880
ESTADO:	129 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2211 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra del señor José Fernando Moreno Parra.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2211 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivos 23 y 24 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 25 y 26 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la cual se precisa que *“la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*.

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

¹ Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra del señor José Fernando Moreno Parra teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señor Moreno y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del señor José Fernando Moreno Parra y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”* (Resalta el Despacho)

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]*

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.⁴

Por otro lado, respecto del memorial visible del PDF 27 al 28 del expediente híbrido en el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita nuevamente se libere mandamiento de pago en contra del señor José Fernando Moreno Parra teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señor Moreno y a favor de la entidad demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que lo solicitado ya se está tramitando en la presente providencia atendiendo a la solicitud primigenia de librar mandamiento de pago que antecedió a este último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2211 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor José Fernando Moreno Parra.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del señor José Fernando Moreno Parra, por lo expuesto anteriormente.

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c068bc314dc9659e627f0c5060616bb24139e6a5c21dd8b11b3cf7a0e19e8b**

Documento generado en 28/11/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00331-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	PASTORA INÉS NOREÑA BUITRAGO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1882
ESTADO:	129 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **PASTORA INÉS NOREÑA BUITRAGO** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 56 del archivo *"02AnexosDemanda2022-00331.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473d89d8c483630058933d7db9172cf7b4a77c381ea1babbc5c3c61d7e37553a**

Documento generado en 28/11/2022 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00333- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RIVIAN ALEJANDRO CARDONA HINCAPIÉ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1883
ESTADO:	129 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **RIVIAN ALEJANDRO CARDONA HINCAPIÉ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 02 del archivo "*02AnexosDemanda2022-00333.pdf*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a0161ffe47703b34427701165c97aa2221fd3ebf46b82fa721b51e3d7ffc54**

Documento generado en 28/11/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00380-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO VILLEGAS ARCE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO- CALDAS
AUTO N°:	1873
ESTADO N°:	129 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

El Despacho admite la demanda de la referencia por encontrar reunidos los requisitos del art. 10 de la Ley 393 de 1997. Adicionalmente, esta Oficina Judicial tiene competencia para conocer del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 155 numeral 10 del CPACA, en concordancia con el art. 3 de la Ley 393 de 1997. Por lo expuesto, se dispone:

1. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos, formuló el señor RUBÉN DARÍO VILLEGAS ARCE en contra del MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CALDAS.
2. De conformidad con el art. 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Riosucio, a quien se le remitirá copia de la demanda y sus anexos.
3. La decisión que ponga fin a esta instancia judicial será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia. Adicionalmente se informa a los sujetos pasivos de este medio de control que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. La entidad accionada deberá rendir informe, en el término de tres (3) días, anexando la documentación donde consten los antecedentes del mismo. La omisión injustificada en el envío de estas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria (art. 17 de la Ley 393 de 1997).

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9315994930977d9c23995f090eb376f2e82048dc87fe8e306f86b6b9a50c698**

Documento generado en 28/11/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>